



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-8-2021**  
**Derivado del expediente CT-VT/J-4-2021**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y  
COMPILACIÓN DE LEYES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron las solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 0330000061721 y 0330000062021, respecto de las cuales, al desahogar la prevención sólo se hizo referencia a la primera la solicitud, señalando:

*“...me permito precisar que los expedientes respecto de los cuales he requerido tener acceso se refieren a todos los expedientes en los que se planteen o hubieren planteado conflictos territoriales entre entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, el tipo de asuntos que me interesa consultar, como lo referí en mi solicitud, se trata de controversias constitucionales - previstas en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental- en las cuales se formulen o hayan formulado conflictos territoriales, tanto resueltas como pendientes de resolución.*

*Asimismo, quisiera precisar que la materia de mi solicitud abarca los expedientes en su totalidad, es decir, desde el escrito de demanda, acuerdo de radicación, acuerdo de admisión, pruebas, recursos de reclamación, en su caso, hasta la sentencia dictada en los mismos, así como el resto de las constancias que obren en ellos, desde luego, tomando en cuenta los*

números que les fueron asignados conforme al índice de ese Alto Tribunal. No omito señalar que esta información no es accesible en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de lo anterior, en caso de que exista impedimento legal para acceder a la totalidad de las constancias que obren en los expedientes, deseo me sean proporcionados los números de expediente.

Por otro lado, me permito especificar que, dado que mi solicitud se refiere a controversias constitucionales, el órgano de radicación podría ser el Pleno o cualquiera de las Salas de esa Suprema Corte, según corresponda”.

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/J-4-2021, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

**“SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso se pide información sobre controversias constitucionales (resueltas o pendientes de resolver), en las que se hubiesen planteado conflictos territoriales entre entidades federativas y, en su caso, entre municipios, consistente en:

1. Versión pública de todos los expedientes radicados en el Pleno o en las Salas de este Alto Tribunal, en los que se incluya escrito de demanda, acuerdo de radicación, acuerdo de admisión, pruebas, recursos de reclamación, sentencia dictada en los mismos, así como las constancias que obren en ellos.
2. Estadística en la que se precise: i) la cantidad de asuntos radicados en este Alto Tribunal en que se hubiese planteado ese tema “históricamente”; ii) la cantidad de asuntos resueltos; iii) la cantidad de asuntos que se encuentran en trámite, y iv) la cantidad de asuntos que se han recibido desde octubre de 2012.

**I. Información que se pone a disposición**  
(...)

Por cuanto hace a los **expedientes** completos de las controversias constitucionales que versan sobre el tema planteado en la solicitud, el Centro de Documentación y Análisis clasificó como públicos y remitió los siguientes: 9/1997, 13/1997, 1/1998, 3/1998, 70/2011, 3/2012, 4/2012, 5/2012, 109/2013, 5/2014, 21/2014, 7/2015; además, remitió los expedientes de los recursos de reclamación 29/2013 y 30/2013, derivados de las controversias constitucionales 9/1997 y 13/1997.



No obstante lo anterior, dado que se advirtió que algunas constancias que obran en los expedientes referidos en el párrafo anterior, contienen datos personales que podrían identificar o hacer identificables a personas relacionadas con tales asuntos, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realice una revisión completa de las constancias que integran los expedientes que remitió y suprima la información confidencial atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la supresión de datos confidenciales, a fin de que, en su oportunidad, la Unidad General de Transparencia lo ponga a disposición de la persona solicitante.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de acceso, en términos de lo señalado en el considerando segundo, apartado I, de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendido lo requerido a la Secretaría General de Acuerdos, así como a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, conforme a lo expuesto en el considerando segundo, apartado I, de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo señalado en el apartado I, de la consideración segunda de esta determinación.

**CUARTO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información referida en el considerando segundo, apartado II, acorde con lo señalado en esta resolución.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”

**III. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficio CT-241-2021, enviado por correo electrónico de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

Compilación de Leyes la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

**IV. Informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.** Mediante comunicación electrónica del siete de junio de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio CDAACL-1056-2021, en el que se señala:

(...)

*“Por lo que, atendiendo a las determinaciones anteriores, se ponen a disposición las versiones públicas de los expedientes de las Controversias Constitucionales 9/1997, 13/1997, 1/1998, 3/1998, 3/2012, 4/2012, 5/2012, 109/2013, 5/2014, 21/2014 y 7/2015, así como de los expedientes de los Recursos de Reclamación 29/2013 y 30/2013 derivado de las Controversias Constitucionales 13/1997 y 9/1997, respectivamente.*

*Asimismo, respecto al expediente de la **Controversia Constitucional 70/2011**, no se identificó que contenga información considerada confidencial por lo que se remite de carácter público.*

*En atención a lo anterior, y debido al peso de la información, esta fue depositada en el repositorio compartido entre el personal de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia y personal de este Centro de Documentación y Análisis; asimismo, el informe de disponibilidad se envió a las direcciones de correo electrónico [comitetransparencia@scjn.gob.mx](mailto:comitetransparencia@scjn.gob.mx) y [aeortegav@scjn.gob.mx](mailto:aeortegav@scjn.gob.mx), habilitadas para tal efecto.”*

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-8-2021** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-262-2021, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de cumplimiento.** En la resolución CT-VT/J-4-2021, se determinó requerir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que, en relación con los expedientes de controversias constitucionales que versan sobre el tema planteado en la solicitud y que puso a disposición, realizara una revisión completa de las constancias que los integran y suprimiera la información confidencial atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la supresión de datos confidenciales.

Como se advierte del antecedente IV, el Centro de Documentación y Análisis puso a disposición la versión pública de los expedientes de las controversias constitucionales 9/1997, 13/1997, 1/1998, 3/1998, 3/2012, 4/2012, 5/2012, 109/2013, 5/2014, 21/2014 y

7/2015, así como de los expedientes de los recursos de reclamación 29/2013 y 30/2013 derivados de las controversias constitucionales 13/1997 y 9/1997, respectivamente, precisando que en el expediente de la controversia constitucional 70/2011 no se identificó información considerada confidencial por lo que lo remitió con carácter de público.

No obstante, de la revisión que se hace, por ejemplo, al expediente de la controversia constitucional 9/1997, se advierte que en el acuerdo dictado para atender la solicitud de copias certificadas de un tercero ajeno a la litis, se omite eliminar el nombre del representante y de la asociación civil en el cuerpo del acuerdo (foja 707). Además, en el expediente de la controversia constitucional 13/1997, en la foja 367 no se testó el nombre de delegados autorizados y domicilio sin testar; incluso, en la controversia constitucional 4/2012, se advierte inconsistencia en la supresión de datos en el escrito de demanda, ya que se divulga el nombre del Presidente y de los Regidores del ayuntamiento que promovieron la controversia, pero ese mismo dato se suprime en un anexo, relativo a la cédula de identificación del Gobierno estatal que se acompaña para acreditar la personalidad de los promoventes (foja 117), además, de que se divulgan de nombres de autorizados (foja 103).

Por lo anterior, dado que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>2</sup>, el

---

<sup>1</sup> **“Artículo 100.** (...)

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”*

<sup>2</sup> **“Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

*En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-8-2021

Centro de Documentación y Análisis es responsable de la elaboración de las versiones públicas de la información que tiene bajo su resguardo, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realice una revisión de la versión pública de los expedientes que pone a disposición y suprima los datos personales que no deban difundirse atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la supresión de datos confidenciales.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez,

Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”